

3.º El Presidente de la Comisión podrá, cuando la naturaleza de los temas a tratar lo aconsejen, recabar la asistencia a las reuniones de las siguientes personas:

a) Un representante de cada una de las Subsecretarías de Asuntos Exteriores, Agricultura e Industria, designados por los respectivos Subsecretarios.

b) Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales cuya competencia se extienda al tema objeto de la reunión, así como los Asesores técnicos pertenecientes a los Sindicatos afectados. La asistencia de estas personas se interesará, en todo caso, de la Vicesecretaría de Ordenación Económica.

Igualmente, el Presidente podrá recabar de otros Organismos e instituciones públicas o privadas la asistencia de los técnicos precisos en representación de dichos Organismos e instituciones cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo aconseje.

4.º Compete a la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior el estudio y propuesta al Ministro de las disposiciones que hayan de dictarse en materia de normalización, tanto de las importaciones como de las exportaciones. El Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, reorganizado por Decreto 3091/1963, cuidará de que se lleve a cabo la más estricta observancia de estas disposiciones, pudiendo, al efecto, recabar la cooperación de los Inspectores afectos al Servicio de Inspección y Vigilancia del Mercado.

Corresponderá, asimismo, a la Comisión proponer al Ministro la aprobación de las medidas oportunas, tanto en lo relativo a la normalización prevista como a la regulación directa o indirecta del tráfico comercial, especialmente en lo que se refiera a especificaciones comerciales, envases o embalajes, medios de transporte, normalización de controles, sistemas de contratación y formalidades de los contratos, y calendarios de entrada de productos extranjeros en España, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, las circunstancias de nuestra producción y los precios que se determinen para aquellos productos en los mercados interiores.

5.º Por el Presidente de la Comisión, y a propuesta de los Vicepresidentes de la misma, se designarán las delegaciones españolas que hayan de asistir a las reuniones internacionales sobre normalización comercial, para su ulterior nombramiento y acreditación, ante los Organismos correspondientes, por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6.º Además de la intervención que los Ministerios de Agricultura e Industria tengan, en su caso, en las reuniones de la Comisión, a través de sus respectivos representantes, se informará convenientemente a dichos Departamentos de los trabajos de la Comisión, a fin de que su actividad en orden al fomento de la calidad y normalización de la producción aparezca debidamente coordinada con las medidas que tome este Departamento para el mayor fomento de la exportación española en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 26 de la Ley 194/1963, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1967.

7.º A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 194/1963, la Comisión deberá elevar al Ministro los estudios e informes pertinentes sobre las tipificaciones internacionales de la producción agrícola.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Director general de Comercio Exterior y Director general de Expansión Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de enero de 1964 por la que se establecen los requisitos de las instancias solicitando la declaración de «Centros de Interés Turístico Nacional».

Ilustrísimos señores:

La Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, establece, en su artículo 7.º, apartado 4.º, que por vía reglamentaria se determinarán los documentos precisos que han de acompañarse a la solicitud para

iniciar el procedimiento de declaración de «Centros o Zonas de Interés Turístico Nacional» a instancia de persona interesada; similarmente, el artículo 11, letra f), exige los estudios económicos o de otro orden que reglamentariamente se determinen en los Planes de Promoción de los Centros de Interés Turístico Nacional.

En consecuencia, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 7.º, en el artículo 11 y disposición final tercera de aquella, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La instancia que a los fines previstos en el artículo 7.º, apartado 4, de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, se dirija al Ministerio de Información y Turismo para iniciar el procedimiento para obtener la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional, podrá ser presentada a los efectos de los informes a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de esta misma Orden en la Delegación Provincial correspondiente, y deberá comprender y ser acompañada, en su caso, de las siguientes declaraciones y documentos:

- a) Situación geográfica del área objeto de la actuación.
- b) Su delimitación, indicando linderos, propiedades colindantes y extensión superficial.
- c) Estado y situación jurídica de los terrenos, indicando las áreas propias, aportadas, de posible expropiación, propiedades públicas, servidumbres, etc.
- d) Esquema de accesos desde las carreteras existentes; de servicios urbanísticos, agua, energía eléctrica y saneamiento de servicios complementarios, religiosos, sanitarios, comerciales, etcétera, existentes o a crear en su caso.
- e) Servidumbres a establecer o expropiaciones a realizar para las instalaciones de los anteriores servicios o, en su caso, acuerdos con los afectados.
- f) Estado de salubridad y sanitario del área.
- g) Relación de las industrias existentes en el área y de las molestas o peligrosas situadas en sus inmediaciones.
- h) Etapas, plazos y reservas que se crean necesarios para la ejecución del Plan.
- i) Beneficios que se solicitan entre los previstos en la Ley y legislación complementaria.
- j) Referencia a los Planes de Ordenación aprobados o en trámite de toda índole que afecten al área de la actuación.
- k) Lo determinado en los apartados a), b), d) y e) se justificarán mediante planos y croquis referidos respectivamente a los del Instituto Geográfico y Catastral en escala 1/50.000 o 1/25.000, para la situación; a escala mínima de 1/5.000 con curvas de nivel a cinco metros para la delimitación y, respecto a los esquemas, a cualquier escala que permita la máxima claridad.

Artículo segundo.—Los estudios económicos o de cualquier otro orden a que se refiere el apartado f) del artículo 11 de la mencionada Ley serán aquellos que por el Ministerio de Información y Turismo se juzguen necesarios para el mejor análisis del Plan propuesto y que podrán ser exigidos al solicitante en cada caso.

Artículo tercero.—La instancia a que se refiere el artículo primero de la presente Orden deberá ser informada, necesariamente, por la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo en que esté situada el área de la solicitud o, caso de que afecte a dos de ellas, por la de la provincia en que radique la mayor proporción de la misma.

Artículo cuarto.—A los efectos de la disposición transitoria de la Ley, los promotores que se consideren comprendidos en la misma deberán acompañar a la instancia a que se refiere el artículo primero, y que deberá ser igualmente informada por la correspondiente Delegación del Ministerio de Información y Turismo, una certificación de la Comisión Central o Provincial de Urbanismo acreditativa de la aprobación de sus proyectos de urbanización, y otra de encontrarse en período de construcción en el momento de la promulgación de la Ley objeto de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.